

El Gobernador

constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber: que por la Secretaria del Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente.

Núm. 37. El 5.º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA VILLA DE GÓMEZ FARIAS.

Art. 1.º Pagarán un peso cada carga de ropa que se introduzca a la jurisdicción: la licencia de un baile de especulación, cada función de toros, maromas, circo, comedia ó cualquiera otra en que se cobre entrada: un alambique en giro por cada mes; y la medida y deslinde de un solar, buerta ó potrero.

Art. 2.º Pagarán cuatro reales cada carga de abarrotes por su introducción: cada carga de jabón, de baquetas curtidas, monturas, de aparejo, de fustes, de estribos, de albardones, y sillones, todo por su introducción: y también pagarán lo mismo por su introducción la docena de rebazos finos, la de jorongos, la de botas y botines, la de sombreros jaranos, la de gorras y sombreros fieltros, y la de pantalones calzoneras, de chaquetas y de chivarras: y cada vara de tierra que se da en la plaza en tiempo de función para puestos, juegos ó cocinas.

Art. 3.º Pagarán dos reales de introducción la arroba de colaciones ú otros dulces, la docena de sombreros corrientes, de paja ó lana, la de calzado de hombre, la de rebazos corrientes, la de cordovanes, la de gamuzas ó de saledas de pelo y lana: la carga de semillas, en acepción del maíz que es libre: la de sal, de arina, de azúcar, de jauja, de tequesquite, de queso, de carne, de pescado, de camarón, de dulce, de frutas pasadas, de cebo, de manteca, de chile de color, de algodón, de lana, de cueros, de tabaco, de jarcia, de ixtle, de quipín, de tomate, de chile cascabel y de papas: por la introducción ó extracción para su venta, de cada bestia mular: por la extracción de cada arroba de cera, de cada docena de artesas, de cada docena de tablas; por el permiso diario de cualquiera diversion de las toleradas y bien recibidas por la ley, como de gallos, de caballos, chuzas y demás: por el sello de un a medida particular, y por la extracción de cada par de vigas.

Art. 4.º Pagarán un real por introducción ó extracción, cada carga de mula de frutas frescas ó verduras: cada bestia caballar, aznal ó vacuno: cada cerdo gordo: cada galon de vino ó licor, sea ó no espirituoso; el degüello de una res, ó de un marrano: y cada arroba de café que se introduzca.

Art. 5.º Pagarán medio real por introducción ó extracción, la carga de burro, de frutas, verduras y legumbres: cada arroba de queso, manteca, cebo, carne seca, pescado, camarón, y de cuanto se gira por peso, no llegando a carga: y el uso diario de las medidas del común.

Art. 6.º Pagarán una cuartilla de introducción por cada peso de cigarro, y los efectos en pequeño, de manera que no lleguen a la arroba, ó alcancen a la fanega.

Art. 7.º Igual cuota de introducción por cada peso de su valor, todos aquellos efectos que no estén tarifados en este plan de arbitrios, computando el valor citado por el que sea corriente y de plaza.

Art. 8.º Los pacotilleros y venduteros en la plaza, calles ó casas particulares, en vez de la introducción, pagarán dos reales diarios: y no pagarán extracción por lo que no hayan vendido y tengan que sacar de la jurisdicción.

CORRECTIVOS.

Art. 9.º Los infractores de cualquier artículo de este plan de arbitrios, pagarán de multa el duplo de lo que dicho artículo les imponga.

Art. 10. Los ebrios escandalosos, los jugadores de juegos prohibidos, los mirones, y los caseros que los admitan: los pendencieros, y los que porten armas de cualquiera clase, en los bailes, paseos ó diversiones, pagarán de multa dos pesos.

Art. 11. Los que tiran inmundicias en las calles, los que se bañen ó laben en los aguas destinados al servicio público, ensuciando la agua, pagarán dos pesos de multa: dichas multas se doblarán en caso de reincidencia.

Art. 12. Los que no puedan pagar estas multas, las desquitarán en las obras públicas a razón de dos reales diarios; con escepción de los comprendidos en el artículo anterior, que sufriran ocho días de arresto.

Art. 13. Los impuestos del presente plan, y sus penas las hará efectivas el Presidente del Ayuntamiento, pedimento del recaudador, gubernativamente.

Art. 14. Será recaudador, el Tesorero municipal, y en su defecto el síndico del pueblo, quien gozará el cinco por ciento de lo que recaude por su trabajo.

Art. 15. El presente plan de arbitrios, rejirá desde el 1.º de Enero entrante en la municipalidad a que pertenece.

Salon de sesiones del Congreso. C. Victoria, Noviembre, 23 de 1870.—Ramon Lozano D. P.—Antonio Guerrero D. Srío.—Luis Quintero D. Srío

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento
Ciudad Victoria, Noviembre 26 de 1870.

Servando Canales,

Francisco Campo,
oficial mayor.